



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se adiciona una Subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental (POD)”

Que el artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, lo cual implica que el ejercicio de las competencias públicas en materia de ordenamiento del territorio deban desarrollarse en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno de conformidad con el artículo 288 Constitucional, de manera que se garantice la efectividad de los derechos colectivos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; en concordancia con el artículo 287 superior, que reconoce a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias.

Que los artículos 298 y 305 de la Constitución Política asignan a los departamentos funciones administrativas, de coordinación, planificación y promoción del desarrollo integral en su jurisdicción, así como al Gobernador la dirección de la acción administrativa y la formulación de políticas públicas del orden departamental, las cuales, en concordancia con las competencias de las Asambleas Departamentales previstas en el artículo 300 superior para reglamentar las funciones y servicios a cargo del departamento y adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, evidencian que, dentro de la organización político-administrativa del Estado, los departamentos ejercen un rol estratégico en la planificación y articulación del ordenamiento territorial a escala supramunicipal, sin perjuicio de las competencias asignadas a los municipios en materia de reglamentación de los usos del suelo.

Que el artículo 311 de la Constitución Política dispone que corresponde al municipio ordenar el desarrollo de su territorio y promover el bienestar de sus habitantes, y el artículo 313, numeral 7, faculta a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo y vigilar las actividades relacionadas con la construcción y el urbanismo, competencias que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen el núcleo esencial de la autonomía municipal.

Que el artículo 339 Constitucional establece que la planeación del desarrollo es un proceso coordinado entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, y que los planes de desarrollo deben articularse en un sistema jerárquico de planeación nacional, regional y local, lo cual implica la necesidad de instrumentos intermedios de articulación que permitan garantizar la coherencia de las políticas públicas territoriales.

Que en la sentencia C-524 de 2003, la Corte Constitucional explicó que el legislador puede establecer mecanismos de planeación territorial de carácter supramunicipal

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

orientados a promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, siempre que dichos instrumentos tengan carácter orientador y no reglamenten directamente el uso del suelo, lo que resulta compatible con el principio de autonomía territorial.

Que en la sentencia C-149 de 2010, la Corte indicó que las entidades territoriales, en los términos de los artículos 1, 287 y 288 de la Constitución Política, ostentan una autonomía territorial que no es absoluta, sino que se ejerce dentro de los límites de la Constitución y la ley, permitiendo a departamentos, distritos y municipios gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales, siempre bajo el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el nivel central; la Corte señaló que dicha autonomía constituye un pilar estructural del Estado unitario descentralizado, así mismo reiteró que el equilibrio entre la autonomía y la unidad se logra mediante instrumentos que aseguren la armonización de políticas públicas y la cooperación entre entidades territoriales, sin sustituir las competencias propias de cada nivel.

Que en la sentencia C-123 de 2014, el Tribunal Constitucional profundizó en la noción de la planeación territorial como función pública compartida, en la cual el Estado central fija los marcos generales y las entidades territoriales los adaptan a su realidad local, precisando que la coordinación interinstitucional no es una limitación a la autonomía, sino un deber que garantiza la coherencia del ordenamiento del territorio.

Que la Ley 1454 de 2011, *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial”*, desarrolla los principios constitucionales de coordinación y concurrencia, y establece en sus artículos 29, 30 y 32 las competencias del departamento para promover y armonizar la planeación territorial, así como para definir directrices y orientaciones de ordenamiento en coordinación con los municipios y distritos.

Que la Ley 1454 de 2011 reconoció expresamente la posibilidad de que los departamentos formulen instrumentos de ordenamiento territorial departamental, orientados a la organización integral del territorio, la promoción de la integración regional y el fortalecimiento de la planeación supramunicipal; y, en particular, en su artículo 29, numeral 2, literal e), estableció que los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, lo cual constituye fundamento legal para el desarrollo de dichos instrumentos, así como para su reglamentación por parte del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales, todo ello sin perjuicio de las competencias asignadas a los municipios en materia de reglamentación de los usos del suelo.

Que la Sentencia C-138 de 2020, al analizar los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, precisó que la facultad de los departamentos para adoptar planes de ordenamiento territorial tiene un alcance estrictamente orientado a la articulación de políticas, directrices y estrategias de carácter supramunicipal, sin habilitarlos para regular directamente los usos del suelo ni para imponer determinaciones urbanísticas propias de los municipios, por lo que dichos instrumentos deben operar como mecanismos de coordinación e integración territorial, sin sustituir ni invadir el ámbito propio de decisión de las entidades territoriales de menor escala.

Que la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”*, estableció la obligación de incorporar la gestión integral del riesgo en los procesos de ordenamiento territorial, función que debe desarrollarse de

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

manera coordinada entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), los departamentos, los municipios y las autoridades ambientales.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, establece que los planes de ordenamiento territorial deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía. Estos determinantes constituyen un marco obligatorio de referencia para la formulación, adopción y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Que las determinantes a que se refiere el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, están relacionadas con (i) la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; (ii) las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; (iii) las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente; (iv) el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia; (v) los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos; y (vi) los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada, definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el mismo artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modifica el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con relación a las determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, en el párrafo segundo establece que “(...) Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial. (...)”.

Que la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, dispuso que las determinantes ambientales deben ser incorporadas de manera vinculante en los instrumentos de planeación del territorio, incluyendo los de nivel departamental, y que las autoridades ambientales, en coordinación con los departamentos, deben asegurar la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas estratégicos.

Que la misma Ley 99 de 1993 señaló en su artículo 63 el Principio de Armonía Regional, según el cual los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, aprobado mediante la Ley 2294 de 2023, estableció como eje estructural la Convergencia Regional y el Ordenamiento alrededor del Agua, orientando a las

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

entidades territoriales a incorporar criterios de gestión del riesgo, adaptación al cambio climático, equidad territorial y sostenibilidad ambiental en los procesos de ordenamiento.

Que el Decreto 1077 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, compila las disposiciones reglamentarias relativas a la planeación y el ordenamiento territorial, por lo cual resulta necesario adicionar una nueva sección que desarrolle la reglamentación de los Planes de Ordenamiento Departamental - POD, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 15 de la Ley 2200 de 2022.

Que la Comisión de Ordenamiento Territorial –COT, en ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 1454 de 2011, expidió el Acuerdo 010 de 2016, mediante el cual se definieron los lineamientos para la reglamentación de los Planes de Ordenamiento Departamental, estableciendo criterios metodológicos para el diagnóstico territorial, la visión departamental, la formulación del modelo de ordenamiento y las directrices de articulación multinivel, los cuales continúan vigentes y resultan complementarios a la reglamentación contenida en el presente decreto.

Que en el proceso de formulación de la presente reglamentación participaron el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las demás entidades integrantes de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), cuyas observaciones coincidieron en señalar la necesidad de que los Planes de Ordenamiento Departamental-POD actúen como un instrumento catalizador de articulación supramunicipal, que facilite la integración de políticas, la gestión del riesgo, la gobernanza ambiental y la interoperabilidad de la información territorial.

Que la constitución, la ley y la jurisprudencia concuerdan en que los departamentos cumplen una función catalizadora en el sistema territorial colombiano, en tanto su papel consiste en articular la acción de los municipios y el Gobierno Nacional, promoviendo la concurrencia y la cooperación entre niveles, sin sustituir la autoridad local. En esa medida, los planes de ordenamiento departamental se conciben como instrumentos de articulación supramunicipal, cuya finalidad es integrar la planeación territorial, ambiental, sectorial y de gestión del riesgo bajo un enfoque supramunicipal.

Que La Constitución Política, la ley y la jurisprudencia coinciden en que los departamentos cumplen una función articuladora dentro del sistema territorial colombiano, en la medida en que su rol no es sustituir la autonomía municipal, sino coordinar y armonizar la acción de los municipios con la del Gobierno nacional, promoviendo la concurrencia, la cooperación y la complementariedad entre los distintos niveles de gobierno; en consecuencia, los planes de ordenamiento departamental se configuran como mecanismos de articulación supramunicipal, orientados a integrar de manera coherente la planeación territorial, ambiental, sectorial y de gestión del riesgo desde una perspectiva regional.

Que el artículo 15 de la Ley 2200 de 2022, *“Por medio de la cual se modifica la Ley Orgánica 1454 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*, dispuso expresamente que el gobierno nacional reglamentará los Planes de Ordenamiento Departamental -POD, con el fin de armonizar los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio en los niveles nacional, departamental y municipal, fortalecer la gestión interinstitucional e

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

intersectorial, y garantizar la integración de los componentes ambientales, de gestión del riesgo y de desarrollo sostenible.

Que, en consecuencia, el presente decreto establece el marco reglamentario para los Planes de Ordenamiento Departamental, dando cumplimiento a los mandatos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, garantizando la autonomía municipal y fortaleciendo el rol del departamento como articulador del desarrollo territorial, conforme a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese la 7 subsección al capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual quedara así:

SUBSECCIÓN VII PLANES DE ORDENAMIENTO DEPARTAMENTAL

Artículo 2.2.2.3.7.1. Objetivo del decreto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el contenido, alcance, articulación y procedimientos para la formulación y adopción de los Planes de Ordenamiento Departamental -POD, como instrumentos de planificación territorial, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011 y la Ley 2200 de 2022.

Artículo 2.2.2.3.7.2. Definición del Plan de Ordenamiento Departamental – POD
El Plan de Ordenamiento Departamental -POD es el instrumento de planificación territorial de carácter estratégico para el ordenamiento del territorio a escala departamental, que permite establecer, en el marco de una visión de largo plazo, el modelo territorial departamental y las directrices y orientaciones para la articulación de políticas, programas, planes y proyectos de impacto territorial que trascienden la división político-administrativa municipal.

El Plan de Ordenamiento Departamental - POD tiene como finalidad orientar a escala departamental, la construcción de escenarios de uso y ocupación segura del territorio, con base en el potencial del recurso agua y del ambiente, y en consideración a los objetivos de desarrollo, así como a las potencialidades y limitantes biofísicas, económicas y culturales, incorporando la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) y la Adaptación al Cambio Climático (ACC), y sin sustituir las competencias de los municipios y distritos en la regulación del uso del suelo.

El presente decreto deberá aplicarse de manera sistemática y armónica con el régimen de ordenamiento territorial vigente, garantizando el equilibrio entre la función orientadora del nivel departamental y la autonomía territorial de los municipios y distritos.

Artículo 2.2.2.3.7.3 – Objetivos de la reglamentación del Plan de Ordenamiento Departamental -POD.

El objetivo de la presente reglamentación busca a través de los Planes de Ordenamiento Departamentales - POD:

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

1. Fortalecer la gobernanza territorial, promoviendo la coordinación interinstitucional, intersectorial y multinivel entre la nación, los departamentos, los municipios, las autoridades ambientales, las entidades territoriales indígenas y las regiones administrativas y de planificación, para la gestión integrada del territorio.
2. Consolidar un sistema de información territorial interoperable, que integre la información física, ambiental, social, económica y de riesgo a escala departamental, con estándares técnicos, asegurando su disponibilidad, actualización y uso compartido para la toma de decisiones públicas en el territorio.
3. Orientar el desarrollo equilibrado y sostenible del territorio, mediante la identificación de potencialidades, tensiones y dinámicas del departamento, de acuerdo con criterios de equidad territorial, sostenibilidad ambiental, seguridad alimentaria, inclusión social y adaptación al cambio climático, entre otros.
4. Articular las políticas públicas territoriales y sectoriales, a nivel departamental, asegurando la integración de las determinantes de ordenamiento, los lineamientos de gestión del riesgo y los criterios de desarrollo sostenible en la planeación departamental, regional y municipal.
5. Servir como instrumento catalizador de la planificación territorial, facilitando la concurrencia de esfuerzos públicos y privados, la programación coherente de inversiones y la priorización de proyectos de impacto regional y supramunicipal, en armonía con el Plan Departamental de Desarrollo y los instrumentos de financiación del Sistema General de Regalías.
6. Promover la gobernanza de los bienes comunes y del patrimonio natural, integrando los enfoques de protección ambiental, protección del patrimonio, gestión integral del riesgo y ordenamiento alrededor del agua como ejes estructurantes del territorio departamental.
7. Contribuir a la integración regional y al cierre de brechas territoriales, mediante la formulación de estrategias que fortalezcan la conectividad física y funcional entre municipios, la complementariedad entre zonas rurales y urbanas, y la articulación con las políticas nacionales de desarrollo regional.
8. Impulsar esquemas asociativos territoriales, promoviendo la conformación y fortalecimiento de regiones administrativas y de planificación, provincias administrativas y de planificación y otras formas de cooperación intermunicipal.

Artículo 2.2.2.3.7.4. Alcance del Plan de Ordenamiento Departamental – POD. El Plan de Ordenamiento Departamental constituye un instrumento de planificación territorial y de coordinación interinstitucional e intersectorial, a través del cual se integran los componentes físico-espaciales, ambientales, sociales, económicos y culturales del territorio departamental, en armonía con los instrumentos nacionales, regionales, metropolitanos y municipales de ordenamiento, así como con los instrumentos de gestión ambiental, de gestión del riesgo y de financiación del desarrollo territorial, promoviendo la interoperabilidad de la información, la eficiencia en la inversión pública y la coherencia de las políticas territoriales.

Los Planes de Ordenamiento Departamental son instrumentos supramunicipales, graduales y flexibles, en la medida en que su formulación, adopción e implementación se desarrollan con base en los análisis técnicos, ambientales, sociales y económicos que los soportan, y se actualizan en función de las dinámicas territoriales, económicas, culturales y ambientales del departamento.

Artículo 2.2.2.3.7.5. Principios de los Planes de Ordenamiento Departamental - POD. En la formulación, adopción, implementación y evaluación de los Planes de

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Ordenamiento Departamental se aplicarán los principios previstos en los artículos 2° de la Ley 388 de 1997, y 3° y 27 de la Ley 1454 de 2011, y las normas que los modifiquen o sustituyan, atendiendo adicionalmente, los siguientes principios:

1. Principio de subsidiariedad territorial. El ordenamiento departamental debe orientarse a maximizar la colaboración y el fortalecimiento institucional entre el departamento y los municipios y distritos, de modo que las capacidades locales se potencien para la gestión de asuntos supramunicipales, respetando en todo momento la titularidad municipal sobre el uso del suelo y demás competencias.

2. Principio de gobernanza territorial. El ordenamiento del territorio debe realizarse de manera que se maximice la participación informada, la coordinación interinstitucional y la transparencia en la toma de decisiones, promoviendo escenarios de cooperación entre la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, los organismos de gestión del riesgo y la participación de la sociedad civil.

3. Principio de resiliencia territorial. El ordenamiento del territorio departamental debe propender por maximizar la capacidad adaptativa y de respuesta frente a amenazas naturales y antrópicas, integrando progresivamente la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en todas las decisiones territoriales.

4. Principio de interoperabilidad de la información territorial. El ordenamiento territorial debe basarse en la mayor integración, compatibilidad y actualización posible de la información pública y geoespacial, promoviendo la articulación de sistemas y bases de datos entre niveles de gobierno para mejorar la oportunidad y calidad de las decisiones territoriales.

5. Principio de progresividad y adaptabilidad. El ordenamiento departamental debe desarrollarse de manera gradual y basado en evidencia, maximizando el uso de estudios y datos disponibles, y admitiendo precisiones derivadas de la actualización de insumos técnicos, siempre sin comprometer la estabilidad, coherencia y finalidad del instrumento adoptado.

Artículo 2.2.2.3.7.6 Enfoque territorial, rural, diferencial y productivo del Plan de Ordenamiento Departamental. El Plan de Ordenamiento Departamental incorporará un enfoque territorial, rural, diferencial y productivo que reconozca la diversidad geográfica, cultural, socioeconómica, ambiental y productiva del departamento, Este enfoque deberá incluir:

1. Territorios rurales y sistemas productivos: La identificación de dinámicas urbano–rurales, vocaciones y conflictos de uso del suelo, sistemas agropecuarios, cadenas de valor, infraestructura productiva, provisión de servicios ecosistémicos y estructura económica del territorio.
2. Articulación con instrumentos rurales y agropecuarios: La coordinación con los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, el Ordenamiento Productivo Agropecuario, los lineamientos de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA, los instrumentos de desarrollo rural y demás políticas sectoriales aplicables.
3. Enfoque diferencial: El reconocimiento de las particularidades de los territorios y comunidades étnicas, campesinas, afrodescendientes, indígenas, raizales, palenqueras y otros grupos poblacionales sujetos de especial protección constitucional, integrando sus visiones, prácticas y sistemas propios de ordenamiento territorial rural.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

4. Productividad sostenible y uso eficiente del territorio: La orientación de las actividades productivas en armonía con las determinantes ambientales, la gestión del riesgo, la conectividad territorial, la seguridad alimentaria, la conservación de ecosistemas estratégicos y la sostenibilidad de los medios de vida rurales.

Parágrafo 1. El modelo territorial, las estrategias, los escenarios de uso y ocupación, y los proyectos estratégicos del Plan deberán integrar estos elementos de forma transversal, garantizando su incorporación en la visión departamental de largo plazo y en la articulación multinivel con los instrumentos de ordenamiento territorial municipal, distrital y supramunicipal.

Parágrafo 2. Para el desarrollo del enfoque territorial, rural, diferencial y productivo del Plan de Ordenamiento Departamental, los departamentos deberán incorporar los lineamientos generales de política en materia de ordenamiento del suelo rural formulados por las instancias nacionales competentes, en especial los emitidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria —UPRA—, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades del orden nacional con competencias en ordenamiento rural.

Estos lineamientos constituirán insumos técnicos de referencia para la definición de las categorías de protección y desarrollo restringido del suelo rural, los patrones de suburbanización, la delimitación de las unidades de planificación rural, el sistema de centros poblados rurales, el ordenamiento productivo agropecuario, el ordenamiento social de la propiedad rural y la identificación de áreas para la producción agropecuaria y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la UPRA, definirá los mecanismos de articulación y los instrumentos metodológicos para la incorporación de los lineamientos de suelo rural en los Planes de Ordenamiento Departamental.

Artículo 2.2.2.3.7.7. Planes de Ordenamiento Departamental en territorios costeros e insulares. Los departamentos cuyo territorio incluya zonas costeras, insulares, marino-costeras o de transición entre el sistema terrestre y los ecosistemas marinos, incorporarán en sus Planes de Ordenamiento Departamental los criterios, lineamientos y consideraciones establecidos en las políticas, planes nacionales y sectoriales relacionados con la gestión integrada de las zonas costeras, el ordenamiento marino-costero y el desarrollo sostenible de los espacios insulares.

Para tal efecto, el diagnóstico, el modelo territorial, las directrices y los proyectos estratégicos de los Planes de Ordenamiento Departamental -POD de estos departamentos deberán incluir:

- i. La caracterización de los ecosistemas marino-costeros estratégicos y sus servicios ecosistémicos, incluyendo manglares, arrecifes de coral, praderas de pastos marinos, playas, acantilados y estuarios.
- ii. Los determinantes de gestión del riesgo de desastres aplicables a los territorios marino-costeros, incluyendo amenazas por ascenso del nivel del mar, erosión costera, inundaciones por eventos hidrometeorológicos extremos y fenómenos de origen marino.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

- iii. Los lineamientos de adaptación al cambio climático para los ecosistemas y comunidades costeras e insulares.
- iv. Las políticas de uso, aprovechamiento y protección de los recursos naturales marinos y costeros, en articulación con la Dirección General Marítima — DIMAR—, las autoridades ambientales competentes y las demás entidades del orden nacional con funciones sobre estos territorios.
- v. Las disposiciones relacionadas con los territorios insulares y su régimen especial, cuando sea aplicable.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Comisión Colombiana del Océano, DIMAR y las demás entidades competentes, podrán definir lineamientos técnicos específicos para la incorporación del enfoque marino-costero en los Planes de Ordenamiento Departamental.

Artículo 2.2.2.3.7.8 Etapas de los Planes de Ordenamiento Departamental. Los Planes de Ordenamiento Departamental - POD se desarrollarán en las siguientes etapas: i) diagnóstico y formulación, ii) implementación y ejecución, y iii) seguimiento, evaluación y control. Para el desarrollo de estas etapas se surtirá el siguiente procedimiento:

Artículo 2.2.2.3.7.9 Etapa de Diagnóstico y Formulación del Plan de Ordenamiento Departamental. La etapa de diagnóstico y formulación del Plan de Ordenamiento Departamental comprenderá las siguientes actividades:

1. Alistamiento. Los departamentos adelantarán el alistamiento documental, técnico, institucional y financiero necesario para iniciar el diagnóstico y la formulación del Plan, identificando la información existente, las capacidades requeridas, las necesidades de fortalecimiento técnico, los recursos disponibles y las actividades preparatorias, así como la estrategia de participación ciudadana y territorial correspondiente.

2. Diagnóstico. El diagnóstico comprenderá el análisis de la ocupación y evolución del territorio departamental, la identificación de las estructuras territoriales, el sistema de asentamientos, las dinámicas urbano-rurales, las relaciones intermunicipales y supra departamentales, las determinantes de ordenamiento, las condiciones socioeconómicas y culturales, así como las restricciones y potencialidades del territorio.

El diagnóstico deberá elaborarse con enfoque integral, estratégico y participativo, garantizando la incorporación de información de autoridades ambientales, de gestión del riesgo, entidades sectoriales, áreas metropolitanas, esquemas asociativos territoriales y demás actores pertinentes.

3. Formulación. Con base en el diagnóstico, el departamento elaborará la propuesta normativa del Plan de Ordenamiento Departamental de acuerdo con los contenidos previstos en el artículo 2.2.2.3.2.4, y la pondrá en consideración así:

a. Coordinación ambiental, conforme a lo previsto en el presente decreto, el decreto 1076 de 2015 y a las condiciones generales establecidas en la Ley 99 de 1993.

b. Concepto del Consejo Territorial de Planeación Departamental, de acuerdo con las mismas condiciones generales establecidas en la Ley 152 de 1994 para los planes de

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

desarrollo. El CTP departamental contribuirá a los procesos de participación del Plan de Ordenamiento Departamental - POD durante todas sus etapas.

c. Comisión Departamental de Ordenamiento Territorial. El departamento conformará la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial para que, en el ámbito previsto en la Ley 1454 de 2011, acompañe y asesore el desarrollo del Plan de Ordenamiento Departamental - POD y realice las recomendaciones que considere pertinentes durante todas las etapas del Plan.

d. Participación de los esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, municipios y distritos, garantizando su participación en todas las etapas del proceso.

e. Participación ciudadana, comunitaria, gremial y académica, mediante mecanismos abiertos de consulta pública durante todas las etapas del proceso hasta su aprobación en la Asamblea.

El producto de la etapa de diagnóstico y formulación será el conjunto de documentos técnicos y normativos que integran el Plan de Ordenamiento Departamental, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2.3.2.31 del presente decreto.

Artículo 2.2.2.3.7.10 Etapa de Implementación y Ejecución del Plan de Ordenamiento Departamental. La implementación y ejecución comprende la articulación del Plan de Ordenamiento Departamental con el plan de desarrollo del departamento, los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos de su jurisdicción, los planes sectoriales tanto a nivel departamental como nacional, los planes estratégicos de mediano plazo de los esquemas asociativos de su jurisdicción y la armonización de los proyectos del plan con los recursos asignados a los departamentos en los respectivos Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD).

La ejecución del Plan de Ordenamiento Departamental deberá responder a los lineamientos de coordinación interinstitucional, integración territorial, eficiencia del gasto público y sostenibilidad económica y ambiental.

Artículo 2.2.2.3.7.11. Etapa de Seguimiento, Evaluación y Control del Plan de Ordenamiento Departamental. El seguimiento del Plan de Ordenamiento Departamental - POD se enfocará en la verificación del cumplimiento de sus directrices y orientaciones supramunicipales y de los procesos de articulación territorial, a través de indicadores estratégicos, realistas y acordes con las capacidades institucionales del departamento.

Los departamentos deberán organizar un sistema institucional de seguimiento y evaluación, que incluya indicadores de resultado e impacto, mecanismos de recolección y análisis de información, herramientas de interoperabilidad de datos geoespaciales y reportes periódicos sobre la implementación del Plan. La evaluación comprenderá la valoración de la relevancia, eficiencia, eficacia, sostenibilidad y coherencia del Plan, con base en los resultados del seguimiento.

La administración departamental elaborará anualmente un reporte sobre el avance en la ejecución del Plan de Ordenamiento Departamental - POD, el cual será presentado a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de los demás reportes previstos por la Comisión de Ordenamiento Territorial y el Sistema Nacional de

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Planeación, adicionalmente será presentado a la Asamblea Departamental conjuntamente con el informe establecido en el artículo 43 de la Ley 152 de 1994.,

Para el desarrollo de lo anterior los departamentos harán uso del Sistema Departamental de Información Territorial – SDIT, al que se hace referencia en el artículo. 2.2.2.3.2.18, o el sistema que haga sus veces, con el fin de contribuir a la generación de un amplio sistema de información que se alimente en todos los niveles territoriales.

Artículo 2.2.2.3.7.12. Documentos que conforman los Planes de Ordenamiento Departamental. Los Planes de Ordenamiento Departamental los conformarán los siguientes documentos:

- a) Diagnóstico y su cartografía
- b) Documento técnico de Soporte – DTS y su cartografía
- c) Ordenanza de adopción

Adicionalmente y con el fin de garantizar el proceso de participación, se deberán elaborar los siguientes documentos:

- Documento resumen para presentación y divulgación.
- Memoria de la implementación de la estrategia de participación democrática.

Artículo 2.2.2.3.7.13. Diagnóstico. El diagnóstico deberá contener como mínimo lo siguiente:

El diagnóstico para el Plan de Ordenamiento Departamental -POD comprende: i) un análisis del estado de ocupación actual del territorio, mediante la identificación de los elementos estructurantes del ordenamiento territorial departamental y ii) identificación y análisis de las visiones de desarrollo departamental de mediano y largo plazo a las que el departamento haya apostado en sus procesos de planificación previa como insumo para la definición de la visión territorial de largo plazo.

El diagnóstico se debe realizar de manera que se cuente con los elementos básicos para entender la forma cómo ha evolucionado el departamento en cada uno de los aspectos identificados como elementos estructurales y que permita concentrarse en los aspectos clave del ordenamiento departamental, esto es identificando mediante el uso de metodologías de planificación los aspectos estratégicos que debe atender el ordenamiento territorial a escala departamental.

Esta etapa se orienta a realizar una construcción integral, participativa y estratégica de las particularidades del territorio, de las relaciones supra municipales y supra departamentales; de las relaciones entre los sistemas de asentamientos humanos y sus entornos rurales, y de las relaciones funcionales supramunicipales del departamento, sus potencialidades y restricciones.

Para conocer el estado actual del territorio, es necesario además hacer una evaluación de este, como mínimo, el análisis debe incluir los aspectos biofísicos y ambientales, funcionales, económico productivos y sociales con incidencia territorial y su relación con las determinantes de ordenamiento; así mismo un análisis de las capacidades y

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

limitaciones institucionales y financieras que deben tenerse en cuenta para la formulación del Plan.

Además del conocimiento del estado actual del territorio se debe hacer la identificación de las determinantes de ordenamiento territorial en los 6 niveles de prevalencia, definidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, con incidencia en el territorio departamental, y la identificación del estado actual de los procesos de ordenamiento territorial municipal, metropolitano, subregional y regional.

Artículo 2.2.2.3.7.14. Contenido del diagnóstico. El resultado del diagnóstico será la identificación de la estructura o modelo de ordenamiento actual del territorio departamental y una síntesis con la identificación de las principales conclusiones y hallazgos en el que se identifiquen las tensiones y potencialidades que debe atender el ordenamiento territorial, y el compendio de información cartográfica que soporte el precitado análisis.

Para elaborar el diagnóstico los departamentos podrán organizarlo a partir de las siguientes dimensiones del ordenamiento territorial:

- Biofísica y Ambiental
- Funcional y de servicios
- Socioeconómica y espacial

Cada una de las 3 dimensiones contiene lo siguiente:

1. Dimensión biofísica y ambiental: Hace referencia a la base natural del territorio departamental que comprende la geomorfología, los ecosistemas existentes, el clima, la geología, la hidrología, los suelos, la biodiversidad, las áreas protegidas, las amenazas naturales, socio naturales, así como la variabilidad climática y los escenarios de cambio climático; características que potencian, condicionan o restringen el ordenamiento territorial a escala departamental.

Esta estructura analiza el ordenamiento en función de la conservación, la preservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y las directrices en términos de prevención, reducción y control de factores de amenaza; como soporte del desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Comprende el estado actual y análisis de:

- a. La estructura ambiental del departamento
- b. Sostenibilidad ambiental y servicios ecosistémicos
- c. Gestión de amenazas y cambio climático a nivel departamental
- d. Territorio marino-costero para departamentos costeros e insulares.

2. Dimensión funcional y de servicios: Se refiere a los procesos relacionados con la planificación y ordenamiento de las relaciones regionales y supramunicipales, el desarrollo de las infraestructuras para el desarrollo departamental relacionadas con los sistemas de movilidad, equipamientos, espacio público y servicios públicos, además de aquellos elementos que garantizan el adecuado funcionamiento del departamento y de los municipios en sus relaciones supramunicipales.

Comprende el estado actual y análisis de:

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

- a. Dinámica Urbano regional y de asentamientos humanos.
- b. Estado de los Servicios públicos, saneamiento básico y aprovechamiento del agua
- c. Infraestructura para el desarrollo departamental: Equipamientos e infraestructuras, movilidad y transporte.
- d. Patrimonio cultural departamental
- e. Vivienda: Déficit habitacional departamental
- f. Subregionalización y asociatividad territorial

2. **Dimensión socioeconómica y espacial:** Está determinada por los elementos que constituyen el desarrollo de las actividades económicas y sociales, y particularmente, se relaciona con las dinámicas de los asentamientos humanos, de empleo, distribución de activos productivos, acceso a mercados y dotación de infraestructura productiva y social. Contempla los análisis respecto de las perspectivas de crecimiento, integración de los territorios y las brechas socio económicas territoriales, asimismo busca revertir desequilibrios y promueve una mejor distribución de los beneficios económicos y sociales generados en las aglomeraciones.

Comprende el estado actual y análisis de:

- a. Marco sociodemográfico y diversidad étnica y cultural en el departamento
- b. Desarrollo socioeconómico y productivo en relación con los asentamientos humanos
- c. Indicadores económicos departamentales, actividades económicas e internacionalización.
- d. Formas de ocupación, territorios étnicos y procesos de suburbanización y conurbación.
- e. Dinámicas de ocupación del suelo con relación a los asentamientos humanos
- f. Brechas socioeconómicas departamentales

El diagnóstico de las dimensiones deberá concluir con la identificación de los elementos estructurantes del ordenamiento territorial departamental, así como con una síntesis de los hallazgos estratégicos que permitan definir las prioridades, problemáticas y oportunidades que orientarán la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental.

El diagnóstico se debe complementar con el componente de Gobernanza e institucionalidad, que corresponde a los arreglos institucionales y la participación de los diferentes actores del territorio que facilitan el desarrollo y ejecución de las dimensiones mencionadas anteriormente, así como su interrelación.

Modelo de ordenamiento actual del departamento - MOT actual: Como resultado del diagnóstico, se debe construir la síntesis del modelo de ordenamiento actual del departamento, que corresponde a la síntesis especializada de los principales elementos de escala supramunicipal, que coexisten y se estructuran en el territorio departamental, tales como el sistema de asentamientos poblacionales urbanos y rurales, la estructura ambiental, los corredores de conectividad funcional, las redes de infraestructura y equipamientos de servicios públicos y las áreas e infraestructuras productivas. En la construcción del modelo de ordenamiento, se debe considerar la dinámica poblacional, la estructura de la propiedad y la distribución predial rural, la capacidad institucional de las regiones, entre otros aspectos.

Artículo 2.2.2.3.7.15 Contenido de la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental - POD.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Documento técnico de Soporte – DTS

El Documento Técnico de Soporte (DTS) del Plan de Ordenamiento Departamental deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes contenidos:

1. Contenido estratégico. Define la visión de largo plazo y el modelo de ocupación y organización del territorio departamental, así como las apuestas estratégicas para su desarrollo, en articulación con las dinámicas regionales y supramunicipales.

2. Contenido estructural. Desarrolla las estructuras y sistemas territoriales de carácter departamental, incluyendo, la estructura biofísica y ambiental, socioeconómica y funcional, así como los elementos estructurantes de escala departamental y las relaciones regionales y urbano-rurales que orientan el ordenamiento del territorio.

3. Contenido normativo. Establece las directrices y orientaciones para el ordenamiento territorial del departamento, en cada una de las estructuras y los instrumentos económicos requeridos para lograrlo.

4. Contenido programático. Define los programas, proyectos estratégicos y acciones para la implementación del Plan, así como los mecanismos de seguimiento necesarios para su ejecución.

Desarrollo de los contenidos del DTS:

1. Contenido estratégico. Este contenido deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La visión territorial de largo plazo del departamento.
- b) Los objetivos del ordenamiento territorial departamental.
- c) La definición del escenario apuesta, a partir del análisis de los escenarios de uso y ocupación del territorio y de las condiciones derivadas del potencial ambiental y de las limitantes biofísicas, económicas y socioculturales identificadas en el diagnóstico.

2. Contenido estructural. Define el modelo de ordenamiento territorial a escala departamental y desarrolla las estructuras territoriales que orientan la organización del territorio y la articulación espacial de las políticas y planes sectoriales.

El modelo de ordenamiento territorial de largo plazo se entiende como la expresión territorial de la visión y del escenario apuesta, e integra los principales sistemas y estructuras de escala supramunicipal, así como sus relaciones funcionales. Este modelo incluirá, entre otros:

- El sistema de asentamientos humanos urbanos y rurales.
- La estructura ecológica y el ordenamiento territorial alrededor del agua.
- Las áreas priorizadas para la producción de alimentos y la seguridad alimentaria.
- Las áreas consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos; (histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico)
- Los corredores de conectividad funcional y las redes de infraestructura y equipamientos.
- Las áreas e infraestructuras productivas.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

- Los componentes de gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

El modelo de ordenamiento territorial se organizará a partir de las siguientes estructuras:

a) **Estructura biofísica y ambiental:** La estructura biofísica y ambiental define los elementos y relaciones que orientan la protección, conservación y uso sostenible del territorio, e incluye:

- 1) El desarrollo de la estructura ambiental del departamento en coordinación con la o las autoridades ambientales (CAR) y las áreas metropolitanas con jurisdicción en el departamento, así como la definición de medidas asociadas a la gestión del cambio climático.
- 2) Un análisis integral y supramunicipal de amenazas y vulnerabilidad climática, que incluya la zonificación cartográfica de amenazas, exposición y vulnerabilidad a escala departamental y subregional, en articulación con el Plan Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y con base en los escenarios de cambio climático e índices oficiales, identificando áreas, sistemas, actividades y sectores críticos, así como sus implicaciones territoriales, sociales, productivas y ecosistémicas.
- 3) Las características territoriales que imponen condicionamientos y restricciones al uso del territorio, derivadas de factores ambientales, de riesgo y de protección de comunidades y ecosistemas estratégicos.
- 4) Lineamientos para la gestión del riesgo, la adaptación al cambio climático y la priorización de intervenciones de carácter supramunicipal.

b) **Estructura funcional y de servicios:** La estructura funcional y de soportes territoriales, define la organización de los sistemas que soportan el funcionamiento del territorio departamental, e incluye:

- 1) Las relaciones funcionales de carácter regional, metropolitano y supramunicipal.
- 2) Las políticas generales de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio.
- 3) La propuesta para la localización de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos de escala departamental, relacionadas con los sistemas de movilidad, espacio público, vivienda y servicios públicos que permiten espacializar los planes sectoriales departamentales, de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal.
- 4) Las disposiciones relacionadas con patrimonio urbanístico, arquitectónico y arqueológico de competencia del departamento.
- 5) Las estrategias para el cierre de brechas departamentales incluyendo esquemas de Subregionalización o la identificación de nodos regionales y subregionales.

c) **Estructura socioeconómica y espacial:** La estructura socioeconómica y espacial define las dinámicas y apuestas que orientan el desarrollo territorial, e incluye:

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

- 1) Las vocaciones y apuestas productivas del departamento, considerando criterios regionales o de conurbación, y teniendo en cuenta las determinantes para el ordenamiento territorial, de manera que se garantice la prevención de conflictos ambientales y la protección del suelo rural productivo.
- 2) Las dinámicas socioeconómicas y territoriales relacionadas con población, empleo, acceso a servicios e infraestructura.
- 3) La identificación y análisis de los instrumentos de planificación, instrumentos sectoriales y la integración de los territorios étnicos y el mejoramiento de las condiciones sociales de los habitantes y comunidades.
- 4) Estrategias para la reducción de desequilibrios territoriales y la distribución equitativa de oportunidades económicas y sociales.

En la definición de esta estructura se deberá tomar en consideración las diversas formas de ocupación del territorio; el nivel de ruralidad del territorio; la existencia o no de territorios marino-costeros y su implicación en el ordenamiento departamental; la presencia de población con autorreconocimiento étnico y el reconocimiento de los territorios étnicos y de comunidades campesinas, así como los conflictos territoriales.

3. Contenido normativo: En el contenido normativo establecerá:

- 1) Las directrices y orientaciones de ordenamiento para la totalidad del territorio o para porciones específicas asociadas a procesos supramunicipales, en desarrollo de las estructuras definidas en el contenido estructural. Estas directrices estarán dirigidas a orientar la toma de decisiones de las entidades territoriales y sectoriales, considerando las potencialidades y limitantes geofísicas, económicas y culturales, incluidas las relacionadas con la reducción del riesgo de desastres, la adaptación al cambio climático y la disminución de la vulnerabilidad territorial con el fin de orientar una organización territorial coherente y sostenible.
- 2) La definición de los instrumentos de gestión y financiación de escala departamental y supramunicipal necesarios para la implementación del Plan, incluyendo mecanismos de articulación institucional, concurrencia de inversiones y coordinación interterritorial.

4. Contenido programático: El contenido programático definirá los elementos necesarios para la implementación del Plan e incluirá:

- 1) Los programas y proyectos estratégicos para la concreción del Modelo de Ordenamiento Territorial.
- 2) El sistema de seguimiento y evaluación, incluyendo los indicadores que permitan el monitoreo de la implementación del Plan y la medición de sus efectos sobre el ordenamiento territorial y otros instrumentos de planificación.
- 3) La identificación de las entidades responsables de la ejecución y/o seguimiento al plan, así como los mecanismos de gestión, articulación institucional y coordinación requeridos para su ejecución.
- 4) La estimación de las inversiones y fuentes de financiación requeridas para la implementación del Plan, de acuerdo con sus horizontes de ejecución.

Parágrafo 1. Las directrices de ordenamiento departamental contenidas en el Plan de Ordenamiento Departamental POD tendrán carácter vinculante para los POT, siempre

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

que estén enmarcadas en los contenidos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en las competencias de los departamentos en materia de ordenamiento territorial. Estas directrices orientarán las decisiones estructurales del ordenamiento territorial municipal y distrital, sin sustituir la reglamentación del uso del suelo de competencia local.

Parágrafo 2. La cartografía de formulación del Plan de Ordenamiento Departamental debe representar los análisis y contenidos establecidos en el presente artículo, incluyendo como mínimo, la representación gráfica del Modelo de ocupación del territorio, las estructuras territoriales y los proyectos estratégicos, y los que el departamento considere necesarios para sustentar la propuesta del Plan

Parágrafo 3. Los Planes de Ordenamiento Departamental deberán atender la prevalencia de las determinantes previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en particular las relacionadas con la protección ambiental, la gestión integral del riesgo, la conservación de los recursos naturales renovables y la prevención de desastres, las cuales prevalecen sobre cualquier otra consideración de ordenamiento o planeación sectorial.

Parágrafo 4. Los contenidos del Plan de Ordenamiento Departamental- POD se podrán desarrollar de manera gradual y proporcional a las capacidades técnicas, financieras e institucionales del departamento.

Artículo 2.2.2.3.7.16. Cartografía de los Planes de Ordenamiento Departamental. Para el desarrollo de las fases de diagnóstico, formulación, adopción, implementación, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Departamental -POD, se utilizará la cartografía básica oficial producida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o por la entidad que ejerza la autoridad cartográfica nacional en el marco del Plan Nacional de Cartografía, así como la información geoespacial oficial disponible en los sistemas nacionales de información territorial.

La cartografía temática que se genere para los Planes de Ordenamiento Departamentales - POD deberá ajustarse a los estándares, modelos de datos, metadatos y condiciones de interoperabilidad definidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE, el IGAC, y, en lo pertinente, por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, particularmente lo asociado al Sistema de Información para la Gestión del Riesgo (SAT).

El IGAC o la autoridad cartográfica competente pondrá a disposición de los departamentos la información oficial que sea necesaria para adelantar las fases del Plan de Ordenamiento Departamental POD, sin perjuicio del acceso y uso de la información que suministren las autoridades ambientales, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades del orden nacional encargadas de la expedición de las determinantes de ordenamiento territorial de las que habla el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

La cartografía empleada en los Planes de Ordenamiento Departamentales- POD deberá articularse y ser coherente con la información oficial producida por las autoridades ambientales respecto de las estructuras ecológicas, determinantes ambientales, sistemas regionales y demás insumos exigidos por la Ley 388 de 1997 y la Ley 2294 de 2023.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

La escala de representación se seleccionará conforme a la disponibilidad y calidad de la información oficial, privilegiando el uso de escalas de detalle como 1:25.000 o la que determine técnicamente el departamento, garantizando siempre la consistencia entre niveles de análisis.

Artículo 2.2.2.3.7.17. Estándar de la Cartografía del Plan de Ordenamiento Departamental - POD. La información geográfica utilizada para la formulación, adopción, implementación y evaluación del Plan de Ordenamiento Departamental se estructurará conforme al Modelo de Datos Territorial LADM_COL, en su versión extendida para el nivel departamental, definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, garantizando su armonización con el modelo LADM_COL_POT y con los estándares de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE. En tanto se adopta un modelo extendido para los Planes de Ordenamiento Departamental, los departamentos elaborarán la cartografía según las indicaciones establecidas en el presente Decreto.

El Modelo de Datos Territorial para los Planes de Ordenamiento Departamentales - POD tendrá como finalidad estandarizar la información geográfica, asegurar su interoperabilidad con los sistemas nacionales, regionales y municipales de información territorial, y facilitar la articulación entre el Plan de Ordenamiento Departamental, los Planes de Ordenamiento Territorial municipales y distritales, y los demás instrumentos de planeación territorial y sectorial.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, expedirá en un plazo de seis (6) meses mediante resolución los lineamientos, especificaciones técnicas y requerimientos del Modelo de Datos Territorial LADM_COL_POD, así como los parámetros de armonización con el modelo LADM_COL_POT. Mientras se expide dicha reglamentación, los departamentos podrán utilizar la cartografía oficial disponible y las especificaciones técnicas vigentes del IGAC y de la autoridad cartográfica competente. Una vez expedido el modelo de datos, los departamentos realizarán la respectiva migración de manera progresiva, conforme a los criterios de gradualidad, capacidad institucional y disponibilidad de información técnica

Artículo. 2.2.2.3.7.18. Sistema Departamental de Información Territorial. En el marco del Plan de Ordenamiento Departamental POD los departamentos que no cuenten con esta herramienta, conformarán un Sistema Departamental de Información Territorial, entendido como el conjunto organizado de instrumentos, procesos, datos, metadatos, plataformas, estándares y procedimientos destinados a soportar la formulación, adopción, implementación, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Departamental, garantizando la integración, interoperabilidad, estandarización y actualización continua de la información geoespacial y temática relevante para el ordenamiento del territorio.

Este sistema articulará la información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, las autoridades ambientales, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y demás entidades del orden nacional encargadas de la expedición de las determinantes de ordenamiento territorial; los municipios, distritos, entidades territoriales indígenas y demás organismos públicos que administren información territorial, de acuerdo con los estándares definidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE y el Modelo de Datos Territorial LADM_COL, en su versión extendida para el nivel departamental.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

El Sistema Departamental de Información Territorial o el que haga sus veces, será la fuente oficial de información para los análisis del Plan de Ordenamiento Departamental, sin perjuicio de la información adicional que pueda integrarse de forma complementaria, y garantizará que la información se utilice bajo criterios de consistencia, calidad, trazabilidad, seguridad, actualización y compatibilidad con los sistemas nacionales de información territorial.

Parágrafo 1. El Sistema deberá asegurar la interoperabilidad con los sistemas de información nacionales y sectoriales, incluyendo, entre otros, el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, los sistemas de información geoespacial del IGAC, el Sistema de Información Geográfica para la Planeación y Ordenamiento Territorial – SIG-OT, el Registro de Información Catastral, el SIG del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y los sistemas departamentales y municipales de información.

Parágrafo 2. El Sistema Departamental de Información Territorial se desarrollará y actualizará de manera progresiva, de acuerdo con la capacidad técnica e institucional de cada departamento, la disponibilidad y calidad de la información existente, y los lineamientos y estándares que para el efecto definan el IGAC, la ICDE y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 3. El Sistema no sustituye los sistemas de información municipales, distritales o sectoriales, ni genera efectos sobre la regulación del uso del suelo municipal. Su función es la de orientar, articular y apoyar la planeación supramunicipal, en coherencia con la autonomía territorial prevista en la Constitución Política y en la Ley 1454 de 2011. Los departamentos que cuenten con sistemas de información, observatorios u otros procesos en esta línea, adaptarán las condiciones a los mínimos señalados aquí.

Artículo 2.2.2.3.7.19. Instrumentos de gestión y financiación del Plan de Ordenamiento Departamental. Para la implementación, ejecución y financiación del Plan de Ordenamiento Departamental, los departamentos podrán utilizar, de manera complementaria y conforme a su competencia constitucional y legal, los siguientes instrumentos de gestión y financiación, sin perjuicio de los mecanismos establecidos en otras disposiciones normativas:

- a) Anuncio de Proyecto, de conformidad con la Ley 388 de 1997, aplicable exclusivamente a programas, proyectos y obras de competencia departamental y de incidencia supramunicipal o supradepartamental.
- b) Contribución de valorización, para la financiación de obras de impacto departamental, supramunicipal o regional, conforme al artículo 338 de la Constitución Política, al Decreto 1604 de 1966 y a la Ley 2200 de 2022.
- c) Asociaciones Público-Privadas —APP—, para la estructuración, financiación, construcción, operación y mantenimiento de proyectos estratégicos, de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- d) Titularización de activos o ingresos provenientes de la operación de obras públicas departamentales, conforme a la normatividad del mercado público de valores y a las evaluaciones de viabilidad financiera.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

e) Emisión de bonos temáticos, títulos de deuda pública o instrumentos financieros similares, de acuerdo con las disposiciones del régimen de crédito público territorial, las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003, el Decreto 1068 de 2015 y las autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

f) Vigencias futuras ordinarias y excepcionales, para garantizar la financiación plurianual de proyectos de impacto supramunicipal, de conformidad con las Leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011.

g) Recursos del Sistema General de Regalías, especialmente para proyectos de infraestructura regional, ambiental, social y productiva, conforme a las Leyes 1530 de 2012 y 2056 de 2020.

h) Convenios y esquemas asociativos territoriales, incluyendo asociaciones de municipios, convenios interadministrativos, provincias administrativas y de planificación (PAP), regiones administrativas y de planificación (RAP) y regiones como entidades territoriales (RET), según la Ley 1454 de 2011 y la Ley 1962 de 2019.

i) Patrimonios autónomos y demás mecanismos fiduciarios, para la estructuración, gestión y ejecución de proyectos estratégicos departamentales.

j) Otros instrumentos financieros, administrativos o contractuales reconocidos en la ley para la financiación de proyectos de impacto departamental, supramunicipal o regional.

Artículo 2.2.2.3.7.20. Financiación de la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental. Los departamentos podrán financiar la elaboración, diagnóstico, formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Departamental con cargo a los siguientes recursos, sin perjuicio de las demás fuentes de financiación de que dispongan:

- i. Recursos propios del departamento, incluidos los del presupuesto departamental y los de libre destinación.
- ii. Recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con las Leyes 1530 de 2012 y 2056 de 2020, en los proyectos de fortalecimiento institucional, sistemas de información territorial y planeación regional que sean viables y pertinentes ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión — OCAD— correspondientes.
- iii. Contratos Plan suscritos con la Nación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1450 de 2011 y sus normas reglamentarias, cuando en dichos contratos se incluyan componentes de planificación y ordenamiento territorial departamental.
- iv. Contratos interadministrativos con los municipios de su jurisdicción, para la cofinanciación de estudios, diagnósticos y sistemas de información territorial de utilidad supramunicipal.
- v. Recursos de cooperación nacional e internacional, aportes de organismos multilaterales, agencias de desarrollo y entidades del orden nacional con competencias en ordenamiento territorial, planificación regional y desarrollo sostenible.
- vi. Recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación u otras entidades del orden nacional, en el marco de programas de asistencia técnica y fortalecimiento institucional territorial.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y las demás entidades integrantes de la Comisión de Ordenamiento Territorial adoptarán estrategias de apoyo técnico y financiero a los departamentos para la formulación de sus Planes de Ordenamiento Departamental, dando prioridad a aquellos con menores capacidades institucionales y financieras, y a los que se ubiquen en territorios de frontera, zonas de especial protección ambiental o regiones con mayores brechas de desarrollo territorial.

Artículo 2.2.2.3.7.21. Esquemas Asociativos Territoriales para la Gestión de los Planes de Ordenamiento Departamental. Los Planes de Ordenamiento Departamental promoverán la articulación con los Esquemas Asociativos Territoriales, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 1454 de 2011 y en la Ley 1962 de 2019, con el fin de facilitar la planeación, gestión y ejecución de proyectos, programas y actuaciones de interés supramunicipal, subregional o regional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Los Esquemas Asociativos Territoriales podrán apoyar y complementar la gestión del Plan de Ordenamiento Departamental mediante la elaboración de estudios, propuestas técnicas, programas, proyectos e iniciativas de cooperación interinstitucional, relacionados con asuntos de interés común para los municipios y departamentos de su jurisdicción, sin que ello implique la sustitución de las competencias propias de las entidades territoriales ni la expedición de normas de ordenamiento territorial.

Los Esquemas Asociativos Territoriales articularán sus instrumentos de planificación, incluidos los planes estratégicos, planes de acción, agendas de integración y demás instrumentos que les sean propios, con las orientaciones y proyectos del Plan de Ordenamiento Departamental, respetando la autonomía de los municipios en la reglamentación del uso del suelo y las competencias de las autoridades ambientales en el ejercicio de las determinantes ambientales.

Los Esquemas Asociativos Territoriales, en coordinación con los departamentos y los municipios o distritos que los integran, podrán estructurar y gestionar los Instrumentos de gestión y financiación establecidos en el presente Decreto para los Planes de Ordenamiento Departamental cuando se requiera la financiación de proyectos estratégicos de escala supramunicipal o regional.

Cuando un Esquema Asociativo Territorial abarque municipios de más de un departamento, este promoverá la armonización de los lineamientos, orientaciones y proyectos estratégicos definidos por los Planes de Ordenamiento Departamental de los territorios involucrados, con el propósito de asegurar la coherencia regional y la integración funcional del territorio, en coordinación con los respectivos departamentos.

Artículo 2.2.2.3.7.22. Articulación con otros instrumentos planificación. La formulación, adopción, implementación, seguimiento, evaluación y modificación del Plan de Ordenamiento Departamental -POD deberá articularse y guardar coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los instrumentos de planificación de escala supradepartamental, así como con los instrumentos sectoriales aplicables.

El Plan de Ordenamiento Departamental - POD constituirá un marco de referencia para la planificación territorial del departamento y orientará la formulación de los planes de desarrollo departamental y de los demás instrumentos de planificación territorial, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Las directrices y orientaciones definidas en el Plan de Ordenamiento Departamental -POD deberán ser consideradas en la formulación, implementación y revisión de los instrumentos de planificación de las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias y en armonía con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes.

El Plan de Ordenamiento Departamental POD tendrá la capacidad de orientar, coordinar y promover acciones territoriales conjuntas en asuntos de escala supramunicipal para ello orientará la integración territorial del departamento y la priorización de inversiones de carácter supramunicipal, sin sustituir los instrumentos de planeación propios de cada nivel de gobierno ni interferir con las competencias constitucionales y legales de los municipios y distritos en materia de regulación del uso del suelo.

Para tal efecto, los departamentos deberán garantizar la articulación del Plan de Ordenamiento Departamental POD con los instrumentos de planificación de los niveles nacional, departamental y municipal, incluyendo, entre otros, los planes de gestión ambiental, de gestión del riesgo de desastres, de cambio climático y los instrumentos de planificación regional y metropolitana, cuando sean aplicables.

Parágrafo 1. El Plan de Ordenamiento Departamental deberá articularse con los instrumentos sectoriales de planificación rural y agropecuaria, en especial con los lineamientos de seguridad alimentaria y nutricional, los estudios de Áreas Prioritarias para la Producción de Alimentos –APAS, y los insumos técnico–productivos definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En virtud de esta articulación, el Plan de Ordenamiento Departamental POD integrará en su diagnóstico, modelo territorial y directrices las zonas estratégicas para la producción de alimentos, los corredores agroalimentarios, las áreas de abastecimiento regional y los conflictos de uso identificados por la UPRA, de modo que las decisiones territoriales departamentales contribuyan a garantizar la disponibilidad, acceso y estabilidad en el suministro alimentario. Las disposiciones del Plan de Ordenamiento Departamental POD deberán armonizarse con estos instrumentos sectoriales, sin modificarlos ni sustituir las competencias del nivel nacional en materia de planificación agropecuaria y ordenamiento productivo.

Artículo 2.2.2.3.7.23. Articulación del Plan de Ordenamiento Departamental con los planes de desarrollo y los instrumentos de inversión territorial. Las directrices, orientaciones, estrategias y proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Departamental constituirán referencia para la armonización, coordinación y concurrencia para la formulación, revisión, ajuste e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial del nivel municipal, distrital, subregional y regional, en los asuntos que correspondan a las competencias del departamento y a las materias de escala supramunicipal, sin que ello implique la sustitución de las competencias constitucionales de los municipios y distritos para reglamentar el uso del suelo.

En los respectivos Planes Departamentales de Desarrollo se deberán articular sus objetivos, programas, metas e instrumentos de inversión pública con las orientaciones y proyectos estratégicos del Plan de Ordenamiento Departamental, integrando las directrices territoriales al Plan Plurianual de Inversiones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Indicativo, el presupuesto anual del departamento, y los demás instrumentos previstos en la Ley 152 de 1994.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

De igual forma, los Planes de Desarrollo Municipal y Distrital deberán considerar las orientaciones estratégicas del Plan de Ordenamiento Departamental para la definición de proyectos de impacto supramunicipal, la priorización de inversiones territoriales y la articulación con los programas departamentales y regionales, respetando en todo caso la autonomía territorial y las competencias exclusivas del nivel local para definir su modelo de ordenamiento y regular los usos del suelo.

La articulación financiera entre los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes Departamentales de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Municipal y Distrital se realizará mediante la coordinación de los instrumentos de inversión pública, incluyendo, entre otros, los recursos del presupuesto territorial, los recursos del Sistema General de Participación y Regalías, las vigencias futuras, los esquemas asociativos territoriales, los mecanismos de cofinanciación Nación–Territorio y los instrumentos financieros y contractuales autorizados por la ley.

Los departamentos suministrarán a los municipios, distritos, áreas metropolitanas, provincias administrativas y de planificación, regiones administrativas y de planificación y regiones como entidades territoriales, la información técnica, cartográfica, diagnóstica y analítica producida en el proceso de formulación y revisión del Plan de Ordenamiento Departamental, para que esta sea integrada, considerada y armonizada en los procesos de formulación, revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial y de desarrollo del nivel territorial correspondiente.

Artículo 2.2.2.3.7.24. Uso de la información del Plan de Ordenamiento Departamental en los Planes de Ordenamiento Territorial - (POT, PBOT y EOT). En los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y EOT) los municipios y distritos podrán usar e incorporar la información técnica, cartográfica y diagnóstica resultante de la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental -POD, como insumo para el desarrollo de los contenidos de los componentes general y rural del respectivo esquema.

La información técnica, cartográfica y diagnóstica producida en el marco del Plan de Ordenamiento Departamental -POD constituye un insumo para los procesos de planificación territorial. Dicha información podrá ser utilizada, adaptada y complementada por los municipios y distritos, de acuerdo con sus particularidades territoriales, sin perjuicio del carácter vinculante de las directrices de ordenamiento departamental contenidas en el Plan de Ordenamiento Departamental -POD, las cuales deberán ser observadas en los términos previstos en la normativa vigente.

Para la formulación, revisión o ajuste de los POT, PBOT y EOT, los municipios y distritos podrán utilizar total o parcialmente los estudios técnicos, diagnósticos y soportes elaborados por los departamentos en el marco de la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental POD, en aquello que resulte pertinente, garantizando su consistencia, actualización y adecuación a la escala municipal.

Las directrices de ordenamiento departamental contenidas en el Plan de Ordenamiento Departamental POD que recaigan sobre materias previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, constituirán justificación para adelantar la modificación excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial —POT, PBOT y EOT— de los municipios y distritos de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, y el artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 2015, o las disposiciones que hagan sus veces.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Parágrafo 1. Los municipios y distritos que al momento de adopción del Plan de Ordenamiento Departamental POD se encuentren en proceso de formulación, revisión o ajuste de su plan de ordenamiento territorial, deberán incorporar las directrices vinculantes del POD antes de la adopción del respectivo instrumento municipal, garantizando la coherencia del nuevo instrumento con las orientaciones de escala departamental.

Artículo 2.2.2.3.7.25 Concepto de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial – CROT. En el proceso de formulación del Plan de Ordenamiento Departamental -POD, el departamento deberá solicitar concepto a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial —CROT—, en los términos previstos en la Ley 1454 de 2011 y las disposiciones que la desarrollen.

El concepto de la CROT tendrá carácter técnico y no vinculante, y se orientará a fortalecer la articulación territorial, la coherencia regional y la integración de las dinámicas supramunicipales en el contenido del Plan.

El departamento remitirá a la CROT los documentos que conforman la propuesta del Plan de Ordenamiento Departamental - POD, y la Comisión contará con un término de treinta (30) días hábiles para emitir su concepto. Vencido este término sin pronunciamiento, se entenderá surtido el trámite y el departamento podrá continuar con el proceso de adopción del Plan.

La intervención de la CROT en el proceso del Plan de Ordenamiento Departamental - POD se enmarca en su naturaleza de instancia de orientación y asesoría en materia de ordenamiento territorial, sin que ello implique la asignación de funciones adicionales ni la sustitución de las competencias del departamento o de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio.

Durante la etapa de implementación, la CROT realizará seguimiento técnico al Plan de Ordenamiento Departamental y elaborará un concepto anual sobre el avance, coherencia territorial e impactos de su ejecución en la articulación regional, el cual será puesto en conocimiento de la administración departamental y de la Asamblea Departamental.

Artículo 2.2.2.3.7.26 Participación democrática en la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental. Durante las etapas de alistamiento, diagnóstico y formulación del Plan de Ordenamiento Departamental, el departamento garantizará la participación democrática, amplia, incidente y representativa de los diversos actores territoriales, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, colaboración, deliberación y control social

El proceso de participación deberá asegurar la inclusión y representación de grupos poblacionales urbanos y rurales, comunidades étnicas, organizaciones sociales, sector privado, gremios económicos, academia, líderes ambientales, juntas de acción comunal, esquemas asociativos territoriales, organismos de planificación, autoridades ambientales y organismos de gestión del riesgo, entre otros actores relevantes para la escala departamental.

Para garantizar el ejercicio efectivo de la participación, en el marco del proceso de participación que el departamento elabore desde el alistamiento, deberá diseñar e implementar una estrategia de participación que identifique y desarrolle mecanismos

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

presenciales, digitales, itinerantes y diferenciales que permitan la deliberación informada sobre la propuesta del Plan de Ordenamiento Departamental.

El departamento deberá divulgar, de manera oportuna y accesible, todos los documentos técnicos, cartografía, insumos de diagnóstico y la propuesta de modelo y directrices del Plan de Ordenamiento Departamental, a través del sitio web institucional, plataformas digitales abiertas y medios físicos disponibles en las sedes administrativas, territoriales.

Artículo 2.2.2.3.7.27. Coordinación ambiental para la formulación del Plan de Ordenamiento Departamental. En la formulación, revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Departamental, el departamento y la autoridad o autoridades ambientales competentes deberán adelantar un proceso de coordinación técnica orientado a garantizar la adecuada incorporación de los asuntos ambientales en el Plan.

Las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y en la Ley 99 de 1993, serán de obligatoria incorporación en el Plan de Ordenamiento Departamental.

En los departamentos en los que existan autoridades indígenas con competencias ambientales, se deberá adelantar la coordinación con dichas autoridades en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, para la incorporación de los asuntos ambientales en los procesos de formulación, revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Departamental.

Artículo 2.2.2.3.7.28. Consulta al Consejo Territorial de Planeación Departamental en el proceso del Plan de Ordenamiento Departamental. La propuesta del Plan de Ordenamiento Departamental será sometida a consideración del Consejo Territorial de Planeación Departamental-CTPD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, en su calidad de instancia autónoma de participación ciudadana encargada de rendir concepto sobre los instrumentos de planificación del territorio.

El Consejo Territorial de Planeación Departamental contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación completa de la propuesta del Plan ante su secretaría técnica, para emitir concepto y recomendaciones, las cuales tendrán carácter consultivo y orientador. Vencido este término sin pronunciamiento, el departamento podrá continuar con el trámite de formulación y adopción del Plan, sin perjuicio de la validez del proceso participativo realizado por el Consejo.

La versión del Plan de Ordenamiento Departamental entregada al Consejo Territorial de Planeación Departamental deberá publicarse en la página web oficial del departamento y ponerse a disposición del público en medio impreso y digital en la Secretaría de Planeación Departamental o en la dependencia que esta determine, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia establecidos en la Ley 152 de 1994 y la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.2.2.3.7.29. Procedimiento para la adopción del Plan de Ordenamiento Departamental -POD El Plan de Ordenamiento Departamental será adoptado mediante ordenanza de la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 300 y 305 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022. El departamento, a

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

través de la dependencia de planeación o quien haga sus veces, deberá elaborar la propuesta técnica del Plan de Ordenamiento Departamental, conforme a las disposiciones del presente decreto.

La propuesta deberá someterse a participación de los municipios y actores territoriales, y deberá ser puesta en consideración del Consejo Territorial de Planeación, para que emita concepto en los términos de la Ley 152 de 1994. Consolidada la propuesta técnica y surtido el proceso de participación del Consejo Territorial de Planeación, el departamento deberá solicitar concepto a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial —CROT—, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

De manera concurrente o posterior a las instancias anteriores, el departamento habrá adelantado el proceso de coordinación con las autoridades ambientales competentes, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el régimen de determinantes de ordenamiento territorial.

El Gobernador deberá presentar el proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental para su estudio, discusión y aprobación. La Asamblea Departamental contará con un término máximo de noventa (90) días calendario para decidir sobre el proyecto. Durante este término, la administración departamental deberá garantizar la publicidad de los ajustes que se propongan al proyecto y su puesta a disposición de los municipios y demás actores interesados.

Con anterioridad a la presentación del proyecto de ordenanza a la Asamblea Departamental, y durante todo el tiempo que dure su trámite, el gobernador garantizará la publicidad y difusión amplia del proyecto de Plan de Ordenamiento Departamental a través de mecanismos que aseguren el conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía y de todos los actores institucionales y comunitarios. Para el efecto, el departamento implementará una estrategia de difusión que incluya, como mínimo:

Aprobado el proyecto de ordenanza, este será sancionado por el Gobernador y publicado en los términos legales, y será vigente en la fecha que en él se establezca, en ningún caso antes de su promulgación.

En caso de que la Asamblea Departamental no se pronuncie dentro del término previsto, el Gobernador podrá adoptar el Plan de Ordenamiento Departamental mediante decreto, en aplicación de los principios de eficacia y continuidad de la función administrativa, de conformidad con la Ley 2200 de 2022.

Artículo 2.2.2.3.7.30. Modificación del Plan de Ordenamiento Departamental El Plan de Ordenamiento Departamental podrá ser modificado en cualquier momento con fundamento en los resultados del seguimiento y evaluación, en cambios de políticas con incidencia territorial o en la existencia de estudios técnicos que justifiquen su ajuste.

Cuando la modificación recaiga sobre el modelo territorial, las determinantes o los contenidos estructurales o estratégicos del Plan, deberá surtirse el mismo procedimiento previsto para su adopción. Las modificaciones que no afecten el contenido estructural o estratégico podrán ser adoptadas mediante acto administrativo del Gobernador, siempre que sean coherentes con el modelo territorial y las decisiones del Plan.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

Las modificaciones del contenido programático deberán adoptarse mediante ordenanza departamental, en coherencia con los contenidos estructurales y estratégicos del Plan.

En todo caso, las modificaciones deberán garantizar la coherencia integral del Plan, su articulación con los demás instrumentos de planificación territorial y el respeto de las competencias de las entidades territoriales.

Artículo 2.2.2.3.7.31. Vigencia del Plan de Ordenamiento Departamental. El Plan de Ordenamiento Departamental tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) periodos constitucionales de la administración departamental, contados a partir del periodo siguiente a su adopción. La vigencia del Plan se mantendrá hasta tanto se adopte uno nuevo, y deberá coincidir con el cierre del respectivo periodo de gobierno departamental. El Plan de Ordenamiento Departamental - POD deberá definir los mecanismos, condiciones y periodicidad para su seguimiento, evaluación, revisión y ajuste.

Artículo 2.2.2.3.7.32. Revisión, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Departamental El Plan de Ordenamiento Departamental será objeto de revisión integral al término de su vigencia. No obstante, podrá adelantarse revisión anticipada cuando los resultados del seguimiento y evaluación evidencien la necesidad de ajustes, se presenten cambios estructurales en el territorio o surjan nuevas determinantes o condiciones estratégicas que lo justifiquen.

La revisión integral deberá surtir el mismo procedimiento previsto para la adopción del Plan. El seguimiento y evaluación del Plan se realizará de manera continua con base en el Sistema Departamental de Información Territorial, mediante el cual se monitoreará la ejecución de sus contenidos, la implementación de sus decisiones y sus impactos territoriales.

Artículo 2.2.2.3.7.33. Sistema de Indicadores del Plan de Ordenamiento Departamental. El Plan de Ordenamiento Departamental contará con un Sistema Integral de Indicadores de Ordenamiento Territorial, orientado a medir, evaluar y reportar los avances, resultados e impactos derivados de la implementación del modelo territorial, los lineamientos estratégicos, los escenarios de uso y ocupación del territorio y los proyectos estructurantes definidos en el Plan.

El Sistema de Indicadores deberá:

1. Articularse con el Sistema Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, asegurando coherencia entre los indicadores del Plan Departamental de Desarrollo, los planes sectoriales, los instrumentos de inversión territorial y los sistemas de indicadores nacionales, incluidos los asociados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Política Nacional de Ordenamiento Territorial y los lineamientos de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
2. Integrar un conjunto mínimo de indicadores de resultado e impacto, que permita monitorear el desempeño del ordenamiento territorial en materia de estructura ecológica principal, conectividad regional, gestión del riesgo de desastres, ordenamiento rural y productivo, infraestructura estratégica, movilidad, equipamientos regionales, cambio climático, integración urbano-rural, servicios públicos, hábitat, competitividad y cierre de brechas territoriales.

“Por el cual se adiciona una subsección al Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y se reglamentan los Planes de Ordenamiento Departamental -POD”

3. Incorporar indicadores territoriales diferenciales, con enfoque rural, étnico, poblacional y de género, en desarrollo de los principios de progresividad, equidad territorial e inclusión establecidos en la Constitución Política y la Ley 1454 de 2011.

Parágrafo. Los departamentos deberán reportar anualmente los avances del Sistema Integral de Indicadores en un informe público dirigido a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, a la ciudadanía y a los municipios, distritos y esquemas asociativos del territorio, sin perjuicio de los reportes que deban presentarse ante otras autoridades conforme a la ley.

Artículo 2.2.2.3.7.34. Régimen de transición Los Planes de Ordenamiento Departamental adoptados con anterioridad a la expedición del presente decreto conservarán su vigencia y efectos. No obstante, cualquier modificación, revisión o ajuste posterior deberá sujetarse a las disposiciones del presente decreto.

Parágrafo. Los departamentos podrán adecuar el contenido y alcance de sus directrices y demás contenidos del Plan de Ordenamiento Departamental - POD, de tal forma que se adecúen al alcance y disposiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de _____ de 2026.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO